

ANEXOS

1. Documentos Históricos

1.1. Tratado de Managua, 1860

Convención entre la Gran Bretaña y Nicaragua relativa a los indios del Mosquito, firmado el 28 de enero de 1860, ratificado por la Gran Bretaña en 28 de junio de 1860 y ratificado por Nicaragua en 17 de marzo de 1860, cambiado en Londres el 2 de agosto de 1860. La República de Nicaragua y S. M. La reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosos e fijar de un modo amistoso ciertas cuestiones de mutuo interés han resuelto firmar una convención, y con ese objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber S. E. el presidente de la República de Nicaragua, ha nombrado a don Pedro Zeledón, ministro de Relaciones Exteriores; y S. M. La reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al caballero Carlos Lennox Wyke, socio de la muy ilustre Orden del Baño, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. con misión especial para las repúblicas de Centroamérica, quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus poderes respectivos, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1. Al cambiar las ratificaciones de la presente convención, S. M. B. se somete a las condiciones y arreglos mencionados, y sin perjuicio de ninguna cuestión de límites entre la República de Nicaragua y la de Honduras reconocerá pertenecientes a la de Nicaragua y bajo su soberanía, la región ocupada hasta aquí o reclamada por los indios del Mosquito dentro de las fronteras de esa República, cualesquiera que éstos sean. El protectorado británico de esta parte del Mosquito, debe cesar tres meses después de las ratificaciones de la presente convención con el fin de proporcionar al gobierno de S. M. el modo de dar las instrucciones necesarias para sostener las disposiciones de la misma.

Art. 2. Se asignará un distrito de la República de Nicaragua a los indios de Mosquito, cuyo distrito debe quedar como arriba se estipula bajo la soberanía de la República de Nicaragua. Tal distrito será incorporado en una región que empezará en la boca del río Rama en el mar Caribe de donde correrá por la mitad de aquel río a su origen, y de éste seguirá en línea hacia el oeste del meridiano de 84°15" longitud oeste de Greenwich de allí al norte del dicho meridiano, hasta encontrarse con el río Huero y de allí siguiendo el curso de aquel río a su boca, como se fija en el mapa del Bail en la latitud 14°15" al norte y longitud 85 oeste de Greenwich, y desde aquel punto al sur siguiendo la costa del mar Caribe hasta la boca del río Rama, lugar de su nacimiento. Pero el distrito así asignado a los indios de Mosquito, no será cedido por ellos a ninguna persona o Estado extranjero, sino que estará y quedará bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Art. 3. Los indios de Mosquito, en el distrito designado en el artículo precedente, disfrutarán el derecho de gobernarse, y todas las personas residentes en su citado distrito, lo harán según los reglamentos que ellos puedan adoptar de tiempo en tiempo, que no sean incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua. Sujeta a la reservación arriba mencionada, la República de Nicaragua, conviene es respetar y no

interrumpir con aquellas costumbres u órdenes así establecidas o que puedan establecerse en el expresado distrito.

Art. 4. Se comprende, sin embargo, que nada en esta convención será separada para prevenir a los indios del Mosquito, en ningún tiempo en el futuro o convenir sobre absoluta incorporación a la República de Nicaragua, bajo el mismo pie que los demás ciudadanos de la República de Nicaragua, ni para someterse a ser gobernados por las leyes generales y reglamentos de la República, en lugar de serlo por sus propias costumbres y métodos.

Art. 5. Deseando la República de Nicaragua promover los adelantos sociales de los indios del Mosquito y proveer al sostenimiento de sus autoridades para ser constituidos bajo las previsiones del artículo 3° de esta convención, en el distrito asignado a los dichos indios, conviene en conceder a las repetidas autoridades por el espacio de diez años, con la mira de llevar a cabo aquellos objetos, una suma anual de cinco mil pesos. La mencionada suma será pagada en San Juan del Norte por semestres, a aquellas personas que estén autorizadas por el jefe de los indios del Mosquito para recibir la misma, y el primer pago se hará seis meses después del cambio de la ratificación de la presente convención. Para el pago de esta suma, Nicaragua conviene exigir tributos, y se fijará especialmente un derecho sobre todos los fardos de efectos que se importen en aquel puerto para el consumo del territorio de la República, y en caso de que este derechos no baste para el pago de dicha suma, el déficit se sacará de las demás rentas de la República.

Art. 6. S. M. se compromete a hacer uso de sus buenos oficios con el jefe de los indios de Mosquito, a fin de que acepte las capitulaciones que se contienen en es convención.

Art. 7. La República de Nicaragua constituirá y declarará en puerto libre al de Greytown, o San Juan del Norte, bajo la autoridad soberana de la República. Pero la República, tomando en consideración las inmunidades de que disfrutaban hasta aquí los habitantes de dicho puerto, consciente en que el juicio por jurados en todos los casos civiles y criminales, y la perfecta libertad de creencia y culto religioso, público y privado tales como lo han disfrutado hasta el momento actual, les sea garantizado para el futuro. Ningunos otros derechos o cargos serán impuestos sobre los buques que lleguen o salgan del puerto libre de San Juan, que aquellos que se consideren suficientes para el mantenimiento y seguridad de la navegación, por boyantes y faros, y por costear el gasto de las policía del puerto; no se exigirán derechos o cargos en este puerto libre sobre efectos que lleguen a él de tránsito de mar a mar. Pero nada de lo contenido en este artículo constituirá a prevenir a la República de Nicaragua para exigir los derechos usuales, sobre efectos para el consumo en el territorio de la República.

Art. 8. Todas las concesiones de terrenos de buena fe, para la debida consideración hecha a nombre y por la autoridad de los indios de Mosquito, desde el 1 de enero de 1848, y que se hallen más allá de los límites del territorio reservado para los dichos indios, serán restringidas y confirmadas, con tal que, las mismas no excedan en ningún caso, de la extensión de cien yardas cabales, siendo dentro de los límites de San Juan o Greytown, o una legua cuadrada sin la misma; y con tal que además, ninguna concesión semejante abrace territorio que el gobierno de Nicaragua desee para fuertes, arsenales, y otros establecimientos públicos. Esta estipulación sólo comprende aquellas concesiones de tierras

hechas desde el 1 de enero de 1848. Sin embargo, en el caso de que alguna de las concesiones a que se hace referencia en el precedente párrafo de este artículo, se hallase que exceda de la extensión estipulada de una legua cuadrada, los comisionados mencionados de aquí en adelante, satisfaciéndose de la buena fe de tales concesiones, confirmarán al concesionario o concesionarios o a sus representantes o cesionarios, un área adicional de una legua cuadrada, pero no más. Y en el caso de que alguna concesión de buena fe, o parte de ella, fuese deseada por el gobierno para fuertes, arsenales y otros edificios públicos se asignará a los concesionarios una extensión equivalente de tierra en cualquiera otra parte. No obstante, se comprende que las concesiones a que se hace referencia en este artículo, no se extenderán al oeste del territorio reservado a los indios del Mosquito en el artículo 2° de esta convención, más allá, de los 84°30" de longitud oeste, en una línea paralela y correspondiente a aquella del mismo distrito en el lado antes dicho, y si se encontrase haberse hecho algunas concesiones en el interior de la República, las mismas serán reemplazadas de la propia manera arriba prevista, con otras en el territorio al este de la línea antes designada.

Art. 9. La República de Nicaragua y S. M. en el término de seis meses después del cambio de las testificaciones de la presente convención, nombrarán, cada una un comisionado de tierras mencionadas en el presente artículo, como habiendo sido hechas por los indios del Mosquito, de terrenos hasta aquí poseídos por ellos, y que estén más allá de los límites del territorio descrito en el artículo primero.

Art. 10. Los comisionados referidos en el presente artículo al período más grave y conveniente después de haber sido nombrados respectivamente, se reunirán en aquel lugar o lugares que se fije de aquí en adelante, y antes de proceder a ningún asunto, harán y suscribirán una declaración solemne de que examinarán con imparcialidad y cuidado y darán su dictamen con arreglo a la justicia y a la equidad, sin tomar favor o afección a un propio país, y todos los asuntos sometidos a aquello para su resolución, y tal declaración será asentada por escrito en el registro de sus procedimientos. Los comisionados desde luego, y antes de proceder a ningún otro negocio, nombrarán una tercera persona que funciones como árbitro en cualquier caso o casos en que puedan dudar en opinión; si no pudiese convenirse para la elección de una persona semejante, el comisionado de cada parte nombrará una persona y en cada uno y todos los casos en que los comisionados difieran en opinión, así como respecto del fallo que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas ha de ser el árbitro en caso particular. La persona o personas así elegidas, antes de entrar en sus funciones harán y suscribirán ya por los comisionados, la cual se sentará también por escrito en el registro de los procedimientos. En el caso de muerte, ausencia o incapacidad de tal persona o personas, o de su omisión o no aceptación, o por dejar de funcionar como tal árbitro, se nombrará y suscribirán aquellas declaraciones que antes se ha referido.

La República de Nicaragua y S. M. B. se comprometen a considerar la decisión de los dos comisionados conjuntamente o de los árbitros, como sea el caso, como final y concluyente sobre la materia sometida a su decisión, y dar inmediatamente entero cumplimiento a la misma.

Art. 11. Los comisionados y los árbitros conservarán registros exactos y minutas o notas de todos sus procedimientos con sus respectivas fechas, y nombrarán y emplearán uno o varios secretarios, u otras personas que crean necesarias para ayudarlos en la transacción de los asuntos que tengas que tratar.

Los sueldos de los comisionados serán pagados por sus respectivos gobierno. El sueldo de los árbitros y sus gastos accidentales, serán costeados en igual proporción por los dos gobiernos.

Art. 12. El presente tratado será ratificado por el Congreso de la República de Nicaragua y por S. M. B., y las ratificaciones serán cambiadas en Londres tan pronto como sea posible dentro de l término de seis meses.

En testimonio de los cual , los plenipotenciarios respectivos, han puesto sus nombres y fijado sus sellos correspondientes.

Dado en Nicaragua, a 28 días de enero del año de Nuestro Señor 1860.

Pedro Zeledón Carlos Lennox Wyke

1.2. Decreto de Reincorporación : La Convención Mosquita, 1894

Considerando: que el cambio verificado el 12 de febrero del corriente año fue debido al esfuerzo de la autoridad de Nicaragua, la cual quiso redimirnos de la esclavitud en que no encontrábamos.

Considerando: que hemos acordado sujetarnos enteramente a las leyes y autoridad de Nicaragua para formar parte de su organización política y administrativa.

Considerando: que la falta de un gobierno respetable y legítimo es siempre causa de calamidad para el pueblo, en cuyo caso hemos estado tanto tiempo.

Considerando: que uno de los motivos del atraso que vivimos fue sin duda el haberse defraudado las rentas de la Mosquitia, invirtiéndolas en fines ajenos a un buen orden administrativo.

Considerando: que aunque la Constitución de Nicaragua provee a todas las necesidades y aspiraciones de un pueblo libre, eso no obstante, deseamos conservar privilegios especiales que acuerdan con nuestras costumbre é índole de raza.

En virtud de todo lo expuesto, haciendo uso de un derecho natural y por nuestra libre y espontánea voluntad declaramos y

DECRETAMOS

Art. 1. La Constitución de Nicaragua y sus leyes serán obedecidas por los pueblos misquitos quedando éstos bajo el amparo de la bandera de la República.

Art. 2. Todas las rentas que produzca el litoral mosquito serán invertidas en su propio beneficio, reservándose asó la autonomía económica; pero dichas rentas serán colectadas y administradas por los empleados fiscales del Supremo Gobierno.

Art. 3. Los indígenas estarán exentos en tiempo de paz y de guerra de todo servicio militar.

Art. 4. Ninguna taxa será impuesta sobre las personas de los mosquitos.

Art. 5. El derecho de sufragio es extensivo a varones y mujeres de diez y ocho años.

Art. 6. Los caseríos indígenas estarán sujetos inmediatamente al Jefe Inspector y a los Alcaldes y Policías en sus respectivas localidades.

Art. 7. No podrá recaer elección de dichos empleados sino en los indios mosquitos.

Art. 8. Las Alcaldes y Policías se servirán sus destinos durante todo el tiempo que merezca la confianza de los pueblos; pero podrán ser removidos por acuerdo del Intendente ó por moción popular.

Art. 9. Al tomar posesión los Alcaldes y Policías, el Jefe Inspector les tomará juramento usando de la siguiente fórmula: Juráis por Dios y la Biblia procurar la felicidad del pueblo que os ha elegido y obedecer y hacer y cumplir las leyes de Nicaragua? El interpelado responderá: Si juro.

Art. 10. Los pueblos decretarán sus reglamentos en Asambleas, presididas por el Jefe, debiendo someter estos reglamentos a la aprobación superior del Gobierno Nacional en la Costa.

Art. 11. Como un voto de gratitud al Magistrado de la República, General don J. Santos Zelaya, a cuyos esfuerzos se debe que entremos a disfrutar de libertades, lo que antes se denominó "Reserva Mosquitia", de hoy en adelante se llamará DEPARTAMENTO DE ZELAYA.

Dado en el Palacio de Sesiones de la Convención Mosquita, a los veinte días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Siguen los nombres de 80 delegados, indicándose los pueblos de su procedencia. Figuran 4 representantes de Rama Kay. Los de Pearl Lagoon deben haber sido creoles. La legitimación de los representantes de Tasbapauni y Pear Lagoon son especialmente indignos de fe, puesto que según las actas su elección se efectuó tras el cierre de la convención. Aparecen también los nombres del gobernador Cabezas, el cónsul de los EE.UU., Seat, el Alcalde Weinberger y otros funcionarios.

1.3. Tratado Altamirano-Harrison de 1905, que vino a perfeccionar del derecho la Reincorporación de la Mosquitia

El 19 de abril de 1905, Nicaragua y la Gran Bretaña suscribieron el siguiente Tratado, que firmaron el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Adolfo Altamirano, en concepto de Plenipotenciario, y el Encargado de Negocios de S. M. B. en Nicaragua, con plenos poderes, Sir Herbert Harrison, Tratado con el concluye la larga cuestión de la Mosquitia, resuelta con caracteres de triunfo para la República de Nicaragua.

Art. I. Las Altas Parte Contratantes convienen en que quede abrogado y así permanezca el Tratado de Managua de 28 de enero de 1860.

Art. II. Su Majestad Británica reconoce la *absoluta soberanía de Nicaragua* sobre el territorio que formó la antigua Reserva Mosquitia, a que se refiere el Tratado de Managua antes citado.

Art. III. En consideración a que los indios mosquitos estuvieron algún tiempo bajo la protección de la Gran Bretaña, y atendiendo al interés que los Gobiernos de Su Majestad y Nicaragua, el Gobierno de Nicaragua conviene en otorgarles las siguientes concesiones.

a). –El Gobierno proporcionará a la Asamblea Nacional, la emisión de una ley, por la que se exenciones, por término de cincuenta años, contados desde las fechas de ratificación de este Tratado, a todos los indios mosquitos y a los criollos nacidos antes de 1894, del servicio militar y de todo impuesto directo a sus personas, bienes, posesiones, animales, medios de subsistencia.

b). –El Gobierno permitirá a los indios, vivir en sus aldeas, gozando de las concesiones otorgadas por esta Convención, según sus propias costumbres, en tanto que no se opongan a las leyes del país y a la moralidad pública.

c). El Gobierno de Nicaragua le concederá una prórroga de dos años para que legalicen sus derechos a los bienes que hayan adquirido, de conformidad con las disposiciones que regían en la Reserva antes del año de 1894, serán renovadas de conformidad con las leyes; en los casos que no existan tales títulos, el Gobierno dará a cada familia en el lugar de su residencia, ocho manzanas de terrenos, si los miembros de la familia no excedieran de cuatro, y dos manzanas para cada persona si excedieran de ese número.

d). –Se señalarán terrenos públicos de crianza para el uso de los habitantes, en la vecindad de cada aldea india.

e). –En el caso de que algún indio mosquito o criollo pruebe que las tierras que tenían en conformidad con las disposiciones vigentes antes del año de 1894, han sido denunciadas o adjudicadas a otras personas, el Gobierno le indemnizará concediéndole terrenos baldíos de valor aproximado y cercanos en cuanto sea posible al lugar de donde habite.

Art. IV. –El Gobierno de Nicaragua permitirá al ex-jefe de los indios mosquitos, Robert Henry Clarence, residir en la República y gozar de completa protección, en tanto que no infrinja las leyes y con tal que sus actos no tiendan a conciliar a los indios contra Nicaragua.

Art. V. –Los indios mosquitos y demás habitantes de la antigua Reserva, gozarán de los mismos derechos garantizados por las leyes de Nicaragua a los ciudadanos nicaragüenses.

Art. VII. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Londres, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la firma.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el Tratado y sellándolo con sus sellos.

2. Pautas de Entrevistas realizadas a Informante Clave

2.1. Manuel Ortega Hegg (Miembro de la Comisión Nacional de Autonomía) Director del Centro de Análisis Socio-Cultural Universidad Centroamericana Managua, 8 de marzo de 2005

A). Cuál considera usted es la importancia del territorio para los pueblos indígenas y comunidades étnicas del Caribe nicaragüense, cuáles serían los elementos pragmáticos que han hecho que sus demandas territoriales se mantengan hasta la fecha, cuando el Estado nicaragüense ha procurado, desde todos los ángulos posibles desaparecerlos como organización?

B). Al leer el documento Desarrollo Humano en la Costa Caribe de Nicaragua elaborad por Miguel González, quien afirma que es una necesidad básica y urgente en la Costa la creación de la Ley 445, hoy aprobada, y que contempla aspectos que quedaron fuera del Estatuto de Autonomía; me surgen incógnitas relacionadas con la entrevista realizada a Carlos Hurtado. Él dice que la prioridad de Enrique Bolaños es establecer contacto directo entre el Gobierno y las comunidades. En lo personal me parece se hace un poco difícil, pues al leer la Ley de Municipios percibo que lo que ésta Ley hace respecto a la Costa y a la Autonomía es debilitarla. Intenta socavarla o confundir la autonomía municipal con la autonomía regional, de manera que la pregunta se dirigiría a saber qué función o cuál sería actual rol de las municipalidades, que son autónomas dentro de una región autónoma con comunidades, que tienen una directiva que goza de autonomía, teniendo cada uno de estos niveles distintos modos de asociación, de manejo y visión del territorio?

C). Cómo entonces tratar el asunto de las autonomías, cuando digo autonomías me refiero a la regional, municipal y más recientemente la comunitaria?

2.2. Carlos Hurtado Secretario de la Presidencia para Asuntos Costeños Managua, 3 de marzo de 2005

A). A partir de la explicación que le hice de mi trabajo, cuál es la posición que el Gobierno tiene, no sólo de cara a la problemática territorial de la Costa, sino también de cara al proceso de Autonomía; porque el problema territorial también para por el problema de Autonomía, porque la Autonomía se basa en un principio territorial y el Estado se basa también en un principio territorial, entonces, desde ahí cómo solucionar los intereses de ambas partes?

B). En cierta literatura y en ciertos discursos de quienes se dedican a estudiar la problemática costeña, se deja ver que de parte del Gobierno existe una especie de negativa

a apoyar el proceso autonómico, y ahora que está la Ley 445, como una negativa a la aplicación de la ésta Ley?

C). En el IV Simposio de Autonomía celebrado en septiembre de 2004 en Managua, estuve presente en la discusión que hubo en la mesa de Demarcación y Titulación, y una queja de la CONADETI, era la no existencia en el Presupuesto Nacional de República destinado a iniciar este proceso de demarcación. De manera que tomando en cuenta lo que se expuso en el Simposio y lo que me está diciendo en este momento, entonces en la Costa se tiene la impresión de que si no se tiene el dinero para iniciar este proceso de demarcación y titulación, es difícil arrancar?

D). Usted habla de la relación que se está empezando a establecer, que ustedes están iniciando entre Gobierno y comunidades. En mi trabajo yo incluyo a estos como dos actores geográficos, pero también agrego al actor regional, que lo representan los Gobiernos Regionales, y también incluyo al actor municipal, que lo representan las Alcaldías, las autoridades municipales. Entonces, lo que he detectado leyendo la Ley de Municipios, la misma Ley 445 o la Ley 28 y la Constitución, es que existe para cada una de estas escalas cierto nivel de autonomía, es que el Gobierno Central trabaja con el municipio, y cómo es que están queriendo establecer esa relación con las comunidades. Lo cual me parece interesante, pues quiere decir que se está yendo al nivel más bajo y si esto realmente se da, cuál sería el papel, en todo este asunto, de las municipalidades de las Regiones Autónomas y los mismos Consejos Regionales, es decir, cómo se funciona en medio de tantas autonomías para concatenarlas a todas?

E). En la Costa el liderazgo político pasa por los intereses de los partidos políticos nacionales, y de ellos también depende la toma de decisiones de los consejos comunitarios, de las autoridades municipales e incluso de las regionales. En cierto textos me he encontrado con la idea de omitir de las municipalidades, por ejemplo, a los concejos municipales, no que desaparezcan en su totalidad, sino que éstos sean integrados por las autoridades comunitarias, convirtiendo así en el canal de comunicación directo entre la población de las comunidades y las autoridades municipales, sería eso posible?

F). Qué se hace desde el Gobierno Central para que a nivel nacional se conozca todo lo que pasa en la Costa, que son problemas de Nicaragua, no “de allá”?

2.3. Valdrack Jaentschkey Managua, 4 de marzo de 2005

A). En la Costa y para comunidades étnicas y pueblos indígenas, el territorio es un elemento central de sus demandas. Y a pesar de las políticas del Estado han logrado no sólo sobrevivir, sino además ser vehementes es sus demandas y sobre todo tenaces, cuáles crees vos son las razones de ello?

B). En toda ésta situación, cuál vendría a ser el papel de las municipalidades de la Costa?

C). Es la Ley 445, una forma de solucionar la contraposición de territorios en la Costa, a pesar de la polémica política en torno a la Ley?

D). Se hablar mucho de que el proceso de demarcación y titulación no arranca o mas bien no como en la Costa quisieran que ocurriera, a raíz de lo cual he escuchado y leído ideas que se relacionan con iniciar una autodemarcación, es eso posible?

E). Referido a la alta ingerencia que tiene los partidos políticos nacionales para llegar a un consenso regional en el que este involucrado YÁTAMA, que es el partido regional más importante, por qué no se incluye al PLC?

2.4. Ronaldo Siu
Siuna, RAAN. 25 de febrero de 2005

A). Por qué a pesar de la Ley 28, y ahora de la Ley 445, tomando en cuenta que ambas leyes dan la impresión de solucionar los problemas de la Costa, ambas han significado el rebrote de viejos conflictos o de conflictos que habían estado adormecidos, principalmente los que están relacionados con la demarcación de los territorios?

B). Desde Siuna, que es el municipio que está más alejado de Bilwi, en el caso de la RAAN, cómo se vive el proceso autonómico?

C). En Siuna cómo se vive la que tiene que ver con los problemas territoriales y la delimitación de los mismos?

D). Cuáles serían las alternativas para implementar verdaderamente la Ley 28, algo que vaya más allá de las elecciones regionales que se realizan cada 4 años?

E). Cuáles son los mecanismos municipales que se utilizan para que el Gobierno Regional voltee hacia esta parte de la Costa, qué vean la problemática territorial que aquí existe?

F). A qué se debe la escasa presión hacia el Gobierno Central de parte del Gobierno Regional, para que se ponga atención a la problemática territorial de la RAAN, la delimitación de las tierras comunales?

2.5. Edda Moreno
Coordinadora-RAAN
Unidad Técnica de Administración de la CIDT
Bilwi, Puerto Cabezas-RAAN, 5 de mayo de 2005

A). Realmente existe conflicto territorial entre la Comunidad de Karatá y Bilwi, que es parte del Bloque de las Diez Comunidades?

B).Cuál sería la actitud que han tomado las nuevas autoridades municipales respecto a éste problema?

C). Sé que al municipio en su totalidad lo han dividido en 5 regions –casco urbano, litoral norte y sur, llano norte y sur–, y también sé que los habitantes del municipio se identifican con esa división, e incluso la misma Alcaldía trabaja en poco en función de esta división

político-administrativa, para mí, basada en cuestiones culturales porque no es reconocida por el Estado ni aparece en los mapas. Entonces, quería saber qué ventajas trae esto para la gestión municipales su totalidad?

D). En Bilwi, que es multiétnico, cómo se vive todo esto de la demarcación y titulación de territorios, porque me imagino que debe ser distinto a la forma en que se vive en las comunidades rurales?

E). En Bilwi, qué parte del casco urbano paga arrendamiento a la Comunidad de Karatá y cómo se recolecta? Cuáles son los beneficios de Karatá?

F). También se le paga impuestos a la Alcaldía de Puerto Cabezas?

G). Qué de la intención del Alcalde anterior de querer declarar de utilidad pública el territorio de la Comunidad de Karatá para acabar con el problema limítrofe con Bilwi?

2.6. Modesto Frank Wilson
Secreario de la CIDT
Bilwi, Puerto Cabezas-RAAN, 5 de mayo de 2005

A). Existe verdaderamente conflicto entre la Comunidad de Karatá y el territorio de Bilwi que pertenece al Bloque de las Diez Comunidades. Realmente existe o es una cortina de humo para esconder otros intereses?

B).Cuál es la posición de la CONADETI de cara a la resolución satisfactoria de la problemática entre los territorios comunitarios y los municipales?

C). Las posiciones de los Síndicos de ambas comunidades coinciden, y de no ser así, existe la posibilidad de acuerdos para solucionar el conflicto entre ambos territorios?

D). En las comunidades, cuál es clima que existe en torno a la problemática territorial?

2.7. Roberto Wilson
Síndico de Bloque de las Diez Comunidades
Bilwi, Puerto Cabezas-RAAN. 4 de mayo de 2005

A). Por qué el problema que entre Bilwi y Karatá se toma como algo distinto al problema existente entre el Bloque de las Diez Comunidades y Kartá?

B). Desde el Bloque de las Diez Comunidades, qué es lo que se está haciendo para empezar a dar solución al problema entre el Bloque de las Diez Comunidades y la Comunidad de Karatá?

C). Cómo se explica que los habitantes de aquí tengan que pagar un arrendamiento anual a la Comunidad de Karatá?